

**PONENCIA PRESENTADA AL XII CONGRESO NACIONAL Y II LATINOAMERICANO
DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.**

TÍTULO:

“SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS Y AUTONOMÍA JURISDICCIONAL”.

EXPOSITORES:

Dr. Isaac González Ruíz.

Mtra. Carolina Herrera Rodríguez.

COMISIÓN:

Comisión n° 3: “Delitos, controles institucionales y sistemas represivos”.

PERTENENCIA INSTITUCIONAL:

Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

DIRECCIÓN DE MAIL:

isaac.gonzalez@inacipe.gob.mx

carolina.herrera@inacipe.gob.mx

Resumen:

La problematización que representa la dogmática penal eurocéntrica para los estados de derecho democrático liberales como el caso de México que comprende contextos multiculturales, constituyen así, un modelismo de incorrespondencias jurídico culturales respecto de las prohibiciones (delitos), que acaban por imponer su hegemonía normativa jurisdiccional en la diversidad cultural, con ello se derruye la posibilidad de ejercer en autonomía los sistemas jurídicos indígenas, cuya posibilidad resultarían de aplicar la solución de conflictos intraétnicos bajo particularidades identitarias y cohesionantes consecuentes de estudios sociológicos y antropológicos que el derecho positivo desprecia. Más sin embargo, los resultados de la aplicación secular de estos sistemas demuestran su validez y eficacia para los efectos de suficiencia de control intraétnico, significados por su identidad y procesos de cohesión endógenos, de esta manera, los componentes de los valores, los deberes y las finalidades de las normas que la dogmática penal construye bajo justificaciones ontologizadas no acaban por ser correspondientes en un plano socio cultural de plexo muy diverso del que con mucho se homogeniza y acultura en las etnias, sesgando la posibilidad real de que los delitos sean resueltos en la cultura donde se producen: Nullum crimen sine cultura.

“SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS Y AUTONOMÍA JURISDICCIONAL”.

1. Sociología criminal y jurídico penal: perspectiva crítica.

Una reciente revisión del Derecho Penal entre la diversidad cultural se entretene en el decurso transdisciplinario de la *Sociología y la Antropología jurídica* –especialmente la Sociología Criminal¹–; cuando encuentra en el plano de la multiculturalidad un engarce epistémico siempre controvertido y aun más incorrespondiente por consideración de diferencia cultural, así el elemento que raquídea la presente disertación es la conducta indígena como expresión delictiva y punible para el Derecho penal central,² en una incardinación necesaria y exclusiva para este Derecho, en orden principalmente a su origen y función en la estructura del castigo, así como de reacciones institucionales y sociales provocadas por aquel comportamiento singular, en cuyo conjunto se representa como el fenómeno de la *incorrespondencia jurídico cultural*, tanto de las reacciones sociales como de las instituciones dogmático penales de frente a una propuesta axiomática que se abre paso con gran dificultad en la relación aun vigente de colectivos dominantes y dominados: *nullum crimen sine cultura*.

La esencia de las instituciones dogmático penales suponen una respuesta a las carencias del colectivo dominante y por antonomasia las de los dominados, de ahí que la determinación de la *proporcionalidad* de la reacción en función de la respuesta derivada de las conductas de infractores indígenas expuestas en un contexto cultural diferente, justifique a la institución conceptual penal la no concesión de atributo, origen o condición especial, sin que en retrospectiva y perspectiva afecte profundamente la humanidad indígena.

El utillaje normativo criminal en diversidad cultural, en buena medida, parte de los intentos por introyectar la norma penal con/sin castigo formal, de lo que cognitivamente *debe ser* comprendido como un comportamiento criminal en vistas a un quebrantamiento cultural, aculturante; por lo tanto, por su origen y función social, se hace necesario significar est comportamiento sólo y en tanto exista un contexto cultural donde se generen tales condiciones para dar sustento a la afirmación de que en ese ámbito se ha gestado una prohibición, y por consiguiente se reacciona en su contra de acuerdo al contexto cultural en que se recepcionó o acunó; en otras palabras, la reacción colectiva podría resultar identificante como directamente proporcional al contexto cultural en que se generó la conducta. La conducta delictiva no responde a estímulo alguno, sin que el origen del estímulo que la motivó

¹ Cfr. Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI, Argentina, 2003p. 14. Cfr. Lautmann, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Fontamara, México, 1997, pp. 49 -57.

² Para ahondar en el tema, confronte las siguientes obras: Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2002, p. 39. Baratta, Alessandro, *Op. cit.*, pp. 14 y 15. Silva Santisteban, Fernando, *Introducción a la Antropología Jurídica*, Universidad de Lima y FCE, Perú, 2000, pp. 28-29.

provenza de un ámbito cultural determinado -innato o externo³-. De tal modo, la conducta delictiva se significa, sí y sólo si existe una previa cultura que proporcione al colectivo los elementos de reacción y estímulo de suyo propios; ya sea porque la cultura comporta la totalidad del conjunto de los constructos cognitivos que condicionan la reacción y estímulo social ante el denominado delito como parte de un dominio general, como porque también le son inmanentes.

En el contexto cultural, la reacción presupuesta en un proceso de designación de sujetos colocados en situaciones económico sociales de desventaja y opresión - criminalización de sujetos-, cuyas conductas son calificadas en un contexto social cultural hegemónico, a través del cual se llega a la normativización de conductas genéricas⁴ en la heterogeneidad conductual, es decir, en la pluriconductualidad, donde se atribuye la reacción social a la tipología conductual de unos más para unos pocos, como muestra de una incorrespondencia jurídico cultural donde un grupo legislativo designa un comportamiento en clave de delito para una supuesta generalidad. Sin embargo, ¿qué sucede cuando existe un concurso de culturas cuya génesis criminal radica en la diversidad de conductas por multietnicidad?; ¿en qué momento las reacciones colectivas frente a estas conductas se justifican en función de las diversas culturas en juego? ¿Cuáles son las necesidades surgidas de un contexto multicultural que justifiquen la construcción de un concepto penal con tales características? ¿De qué manera se dimensiona la *proporcionalidad* de la reacción colectiva que justifica la imposición de una pena al infractor indígena? ¿Qué reacciones se esperan de las instituciones del Estado pluricultural respecto de la antijuridicidad y culpabilidad que se produce en la multiculturalidad?⁵ Cuestiones que son abrevadas en el campo transdisciplinario indispensable para la discusión.

³ La criminalización de sujetos extranjeros y nacionales vinculados a actos “terroristas”, o conductas deleznable en el contexto de la globalización, contribuyó a la transculturalización de los modelos dogmático penales emergentes –tolerancia cero-, al dejarlos sin adscripción a una específica nación, se intenta con ello, homogeneizar al Derecho penal en Estados liberales y democráticos para su aplicación, sin interesar acaso las condiciones culturales subyacentes, en función de proteger al sistema capitalista mundial. Cfr. Muñoz Conde, *El derecho penal del enemigo*, INACIPE, México, 2003, p. 35.

⁴ En aviesa posición a la que la *criminología clásica* y el *positivismo* han determinado la criminalización individual como una función institucional, que verifica y atribuye a conductas individualizadas -que se han desviado o conculcado la norma positiva-, la imposición de penas, la criminalización individual en México, está dirigida a conductas genéricas tipificadas, descartando la verificación previa del sujeto que la desplegó, de otro lado, lo que inequívocamente se criminaliza son los sujetos individuales, no las conductas, en función de que el Derecho penal está dirigido a los disgregados de las oligarquías a cargo del control, como parte de las mayorías sujetas, supone así, que las minorías indígenas también forman parte de las mayorías, en consecuencia su conducta se mide con el mismo baremo. Cfr. Silva Sánchez, Jesús María, *Política criminal y persona*, Ad-Hoc, Argentina, 2000, pp. 26-30.

⁵ Las interrogantes formuladas nos permitirán formar el marco teórico en el que se vincula la sociología jurídica con las demás ciencias en juego, en un intento de explorar metodológicamente la dogmática penal vinculada por los derechos indígenas.

2. Antropología Jurídica y las interrogantes.

La Antropología jurídica⁶ logra dar ciertas respuestas a determinadas hipótesis planteadas para el Derecho penal, en lo relativo a las condiciones de cómo o para quién opera la dogmática penal de un colectivo mayoritario mestizado respecto de un colectivo minoritario indígena. De otro lado, intenta establecer las diferencias entre los sistemas normativos⁷ pertenecientes a los distintos colectivos inmersos en un sistema de Estado pluricultural, es decir destacar que cada cultura puede contar con su propio sistema jurídico o normativo penal; de tal manera, aborda el Derecho desde un plano inductivo, a partir del ámbito de la *naturaleza humana*, en su manifestación omnímoda, la conducta, y su representación más imperfecta, la norma. Es debido a este último elemento que la antropología jurídica desde el objeto de estudio, se basa en los intersticios de las variaciones y causas que la norma pueda presentar, según las variables que afecten a la conducta en diferentes contextos culturales y sociales. Por tanto, es necesario comprender el fenómeno de la multiculturalidad en la perspectiva jurídico penal, en condiciones empíricas y epistémicas vinculantes entre lo jurídico y la diversidad cultural, meta- alcanzable por medio de la Antropología jurídica donde abordamos este fenómeno. Los juicios de valor, concentrados en la antijuridicidad y culpabilidad dispuestos en la normatividad penal del grupo mayoritariamente mestizado, comportan, desde la Antropología jurídica, algunas de estas causas variables que simbolizan la conducta criminal de acuerdo con aquel contexto cultural. Esta dimensión se asegura de cruzar a los sistemas jurídicos autóctonos⁸ o étnicos, no obstante de ser un sistema de control diferenciado, basado en la conducta colectivizada que no individual, a diferencia de los postulados estructural-funcionalistas de la dogmática penal central.

⁶ A decir de Fernando Silva Santisteban “muchos descubrimientos considerados como eminentemente antropológicos, por ejemplo las revelaciones de los cambios y las épocas cronológicas suscitadas en el proceso de hominización, no hubieran sido posibles sin el concurso de la biología, de la física, de la fisicoquímica y de otras ciencias [...] ya que las revelaciones de la ciencia son susceptibles al intercambio de conceptos, metodologías, descubrimientos, teorías y perspectivas [...] Se abren nuevas perspectivas en la investigación interdisciplinaria en aspectos como la familia, el parentesco, el derecho, la religión, la economía, la política, la psicología, la ecología, la historia, la medicina, etc. [...] Una de estas disciplinas es la antropología jurídica [...] La antropología jurídica tiene como objeto de estudio los sistemas normativos de control social en todas las sociedades, especialmente el sistema jurídico [...] busca comprender los fundamentos y el carácter del comportamiento regulado de nuestra especie [...] comportamiento habitual de sociedades concretas, puesto que su propósito es sistematizar las comparaciones y establecer principios que expliquen no sólo las similitudes sino también las diferencias entre los sistemas normativos de las distintas sociedades humanas, a fin de formular generalizaciones válidas sobre el fenómeno jurídico; es decir sobre la naturaleza empírica de sus observaciones.” Cfr. *Op. cit.*, pp. 25-28.

⁷ Sugerimos el acercamiento a las siguientes obras para profundizar en el tema: Rouland, Norbert, *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, Siglo XXI, México, 1999, p. 378. Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria, *Antropología Jurídica: Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica*, Anthropos, España, 2002, pp.117-121. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Antropología Jurídica*, UNAM, México, 1995, p. 16.

⁸ El término “sistema jurídico autóctono o étnico” circunstancialmente surge en Francia en 1996, por Rouland, Norbert. Cfr. *Op. cit.* en nota anterior, p. 378. En México se acuña a partir del Trabajo *Error de prohibición y derechos indígenas* de Isaac González Ruíz (2003). Ambas propuestas resultan tangenciales, y vista la diferencia de materias que lo exponen, ningún concepto es exclusivo uno de otro, sino complementario.

La Antropología jurídica, en buena medida, contribuye a determinar objetivamente las diferencias jurídico culturales entre ambos colectivos, aun cuando se trata de comprobar la existencia del fenómeno de la *incorespondencia jurídico cultural*,⁹ que afecta aquellas categorías del delito, de tal modo, que estas se muestran frágiles y en aviesa condición respecto de los sistemas de control de la normatividad oral y escrita de las etnias, vigentes en un Estado pluricultural. Un aporte relevante de esta ciencia al Derecho penal, en el plano de los derechos de los pueblos indígenas, es el que comporta los postulados de *identidad* y *cosmovisión*, y su reconocimiento como Derechos fundamentales,¹⁰ llevados al ámbito del Derecho Internacional y su inclusión en tratados y declaraciones, sin obviar que esta universalidad presenta serios inconvenientes étnicos heterogéneos para su aplicación en la diversidad étnica, no sólo por cuestionar la *incorespondencia jurídico cultural* de la validez normativa penal nacional en los contextos étnicos, cual qué, ¿la antijuridicidad y la culpabilidad son expresión garantistas de la *última ratio* de un Estado democrático multicultural cuando aplican a “infractores” étnicos?, ¿cuáles son los elementos ontológicos que habrán de considerarse para incluir la identidad y la cosmovisión indígena, en clave de criterio formal para el derecho penal?, ¿hasta qué punto la norma penal de origen mestizo refleja la conducta criminal del “infractor” indígena?, ¿cómo se legitima la norma penal que aplica un Estado nación multicultural?, ¿comporta un límite de validez normativo penal la autonomía jurisdiccional indígena?, ¿qué factores contribuyen en la tensión institucional de la norma penal respecto a la institución de la norma corporal del sistema jurídico autóctono?.

Más sin embargo, el Derecho Penal queda en un plano terciario, dada la base ausente de la construcción interdisciplinaria cuanto más la sustantividad ontológica monocausal que le caracteriza, resulta entonces, insuficiente para demostrar empíricamente la verdad de sus constructos teóricos en la diversidad cultural al no tener presente la raigambre multiétnica. Es la ausencia de identificación jurídica cultural dominante respecto de la inobservada normativa étnica como cultura dominada.

3. Derecho penal y su ámbito transdisciplinario.

Ante las interrogantes planteadas desde la postura de la Sociología criminal y jurídico penal, como de la Antropología jurídica en clave de *incorespondencias jurídico culturales*, se develan visos de casi nula la posibilidad de otorgar respuesta inmediata a las incorespondencias jurídico cultural del

⁹ Cfr. González Ruíz, Isaac, *Propuesta de fundamentación del error de prohibición como garantía de los pueblos indígenas en México*, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, 2006, p. 73.

¹⁰ Después de la fase de descolonización, las estructuras jurídico políticas estatales han ganado terreno en todo el mundo moderno. Prácticamente toda la humanidad está hoy viviendo bajo el modelo político del estado territorial y soberano, que es el producto histórico de dos fenómenos europeos: *el absolutismo* y *la burguesía*. Paralelamente a esto, somos testigos de la expansión universal de la idea de los derechos humanos. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Antropología Jurídica*, *Op. cit.*, p. 39.

Derecho penal central aplicable en la multiculturalidad; más lejos aún quedan posibles soluciones sustanciales desde la autopoiesis de la dogmática penal a estas cuestiones. Ello no sólo se debe a las limitaciones que la propia dogmática ha fijado al ámbito transdisciplinario,¹¹ pues la oportunidad de construir¹² cualquier instrumento conceptual penal que responda a ciertas necesidades colectivas inclusivas y exclusivas,¹³ depende de factores multidimensionales por el contexto cultural en el cual se pretenda aplicar aquel constructo al punto de hacerlo incidir para que marque la dependencia de la transdisciplinariedad; ello requiere encontrar la manera, con la cual sea plausible cumplir con el requerimiento normativas congruentes con la diversidad cultural concretas y vinculantes, en forma tal que resulten lo suficientemente *válidas* para los grupos oligárquicos y la mayoría dominante.

En esta medida predominantemente *apriorística/ predictiva* de la normativa penal y sus incorrespondencias, se construye el instrumento conceptual penal, ausente de la comprobación empírica en la diversidad cultural; de esta manera, la elaboración de estos instrumentos no necesariamente son armónicos, por el contrario, se encuentran dirigidos a la incipiente satisfacción de las necesidades de inseguridad de colectivos mayoritarios, en función, de las prioridades subyacentes de control masivo en el sistema liberal, involucrando a grupos tanto selectivos como seleccionados – para incluir o excluir-; esto es, la atención y el tratamiento¹⁴ de la necesidad colectiva, es un subterfugio democrático de los intereses de grupos en el poder, que requieren paliar la inseguridad autoconstruida –causas de justificación de la prevención-, en general provocada por comportamientos cualificados de negativos provenientes generalmente del colectivo de mayoría mestizada, de este modo, la autoconstrucción de la inseguridad pone en riesgo a estos grupos seleccionados por parte de los grupos selectivos. Sea indispensable contar con marcos conceptuales transdisciplinarios que expliquen justificando la criminalización de conductas desde parámetros científicos extra penales, para no evidenciar la naturaleza inclusiva o exclusiva del instrumento conceptual penal,¹⁵ invariablemente manifiesto en el contenido dogmático/ criminalizante de la norma penal.

¹¹ En el caso de la teoría del delito, actualmente se continúa con la tradición exclusiva de entrelazarse con las ciencias penales, volviéndose una ciencia autotélica, en función de la falta de contribución científica con las ciencias. *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Criminología*. Ed. Themis, Colombia, 2003. pp. 193 -222.

¹² Para Norberto Bobbio, “de la construcción depende la atribución de determinadas consecuencias jurídicas a un hecho, a un acto, a una relación o a una institución [...] En esta acepción el término ‘construcción’ está estrechamente vinculado con la noción de ‘dogmática’; la dogmática es, en sentido dinámico, el efecto de la construcción de los juristas, en sentido estático, un conjunto de modelos proporcionados por la obra de construcción”. *Cfr. El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 2003, p. 24.

¹³ Los conceptos se retoman del plano de la *discriminación*, y se aplica a las necesidades *inclusivas y exclusivas*, derivadas del sentido del derecho que privilegia cualquiera de estas modalidades en la construcción de instrumentos conceptuales comprendidos en normas según la tipología del bien jurídico que trate. *Cfr.* Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, México, 2001, p. 23.

¹⁴ La discriminación comporta entre otras formas y elementos al “tratamiento”, como una forma diferenciada no justificada ni razonable.

¹⁵ Desde el punto de vista de Pavarini, Massimo, desde mediados del siglo XX, cuando, la Criminología positivista, se determinó como ciencia subordinada al Derecho penal, bien fuera por el objeto de estudio o por el método. De tal forma que, las ciencias que contribuyen al estudio y en mayor medida a la justificación del saber penal, resulten ciencias heterogéneas. *Vid. Control y dominación*, Siglo XXI, Argentina, 2002, pp. 33-52.

Estas ciencias comportan elementos homogéneos positivos, sólo y en cuanto se refiere a la concatenación teórica que se forma en el descampado terreno de la ciencia que estudia la conducta humana calificada de criminal, como bloque de estricta exigencia transdisciplinar para aplicar el derecho punitivo en la diversidad cultural, es decir las ciencias diversas del derecho forman un bloque científico que el derecho penal estaría obligado a seguir por comprobación sobre sus presupuestos de punición a indígenas; pero heterogéneos, dada la diversidad teórica/práctica propia de cada área del conocimiento que conoce y trata aquel comportamiento de diversa forma y óptica. Luego entonces, el Derecho Penal debe autolimitar un mínimo formalista, que sustantivase la construcción de elementos conceptuales, categorías, instituciones, normas, si no es a través de la fuerza¹⁶ legalizada del Estado pluricultural, en conexidad con aquellas áreas del conocimiento de indispensable aporte para el castigo en diversidad cultural. Por ello, el Derecho Penal no alcanza su mayor razón del convencimiento punitivo en planos multiculturales, si no es a través de la explicación lograda con el ámbito transdisciplinario, aun que de cualquier forma continúa resultando inconveniente no para el derecho penal, tanto como para quienes los instrumentalizan como expresión formal y no cultural.

4. Fuerza legalizada, la otra cara de lo transdisciplinar.

Estas y otras acciones transdisciplinarias, ciencias tomadas por el derecho penal, que permanentemente se encuentran confluyendo en la tecnología de la criminalización son las mismas que le proporcionan los elementos desestructuralizantes de origen, para críticamente hacer de la conducta humana, vinculada a la fuerza legalizada y al poder subyacente su objeto de estudio, el elemento sustancial que inequívocamente comporta una de las mayores razones que justifican al Derecho Penal, y que en ello reposa una de sus más elaboradas justificaciones existenciales: la protección de bienes jurídicos.

Así el derecho penal, asume mediante el empleo de constructos transdisciplinares una forma unidimensional, que no deja mayor margen para la desnaturalización de su contenido y objeto autosignificado, esto es, la violencia de Estado. Sus limitaciones van más allá de su naturaleza teleológica y axiológica en el plexo de la diversidad cultural, tanto más cuanto derivan de una autotélica naturaleza, es decir, el Derecho Penal como fin y objeto de su construcción, designando sus

¹⁶ Sugerimos obras para consultar en relación con este tema: Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, CEIICH, UNAM, México, 2005, pp. 146-147. Maier, Julio B. J., *Contornos y pliegues del Derecho: La esquizofrenia del derecho penal*, Anthropos, España, 2006, p. 225. Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Trotta, España, 2005, p. 17. Hassemer, Winfried, *Crítica del derecho penal de hoy*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, pp. 46-47. A decir de Arturo Rocco en *El objeto del delito y de la tutela jurídica penal*, “[...] Todo el derecho, y más aún el derecho penal, se hace valer mediante la fuerza, tiene naturaleza coactiva”. Cfr. Rocco, Arturo, *Cinco estudios sobre Derecho Penal*. Ed. B de F, Argentina, 2003, pp. 466-467.

propios alcances no sólo en su dimensión plena de Derecho, sino a su vez en la representación de los límites para los colectivos sujetos a éste. No obstante, el conjunto deriva en la contención de la violencia colectiva originada por la violencia de Estado –lo que hace que la fuerza legalizada sea una forma de aquella violencia-. En este plano, la dogmática penal suele representar el ámbito teorizado de la justificación del empleo de la *fuerza* que el Estado pluricultural ejerce; por lo tanto, el empleo de la fuerza legalizada supone la razón de la existencia del Derecho Penal.

Aquí se produce el rasgo distintivo de una disciplina jurídica, que se limita en forma endógena, dados los constructos dogmáticos que protegen bienes jurídicos, esto es, autolimitativa, para las formas dogmáticas que intentan cumplir con las carencias normativo-penal de la criminalización de conductas, constriñéndose a normas, en mayor medida, nutriendo indirectamente al discurso dogmático –teoría del delito-, por un proceso tautológico simétrico, es decir, por una repetición de la dogmática penal eurocentrista, a la que se alinean los sistemas de derecho penal en pluriculturalidad, pues no deja espacio alguno a la crítica exhaustiva sobre la procedencia y aplicación de los constructos que declaran los terrenos de su objeto de estudio, ello sin duda, valiéndose de su propia metodología igualmente tautologizada, sin ocultar la falta de confrontación con su álgida realidad indígena.

Por consiguiente, y como opción momentánea más viable en la escasa teorización del derecho penal aplicable en la diversidad cultural ¿cuál es la base ontológica de los constructos garantistas que permitirían determinar la existencia de elementos culturales válidos, sin resultar afectados por la fuerza legalizada?.

Demasiado impertinente podría resultar el contestar esta cuestión, si se toma la multiculturalidad en sede de referente en la construcción iniciática y última del derecho penal; no obstante, se develan los vínculos entre las necesidades, funciones y fines que persigue la humanización del Derecho, bien sea porque la cultura determina el todo que contiene y confiere el rol institucionalista¹⁷ de la norma y del castigo, sin tener que dar por incontrovertido, que el delito es una construcción cultural, en un contexto social determinado, atribuible a los que integran la mayoría mestiza marginada, pero invariablemente dubitable en las etnias, es el medio inequívoco del cual

¹⁷ La evolución del *castigo*, supone una intrínseca evolución en los sistemas de reincorporación social a través de las instituciones penales, sin embargo ello parece conducir a efectos negativos en las sociedades modernas y democráticas. *Cfr.* Garland, David, *Castigo y sociedad moderna*, Siglo XXI, México, 1999, p. 53. Desde la perspectiva de Durkheim: Los regímenes absolutistas que no encuentran coto al uso del poder, donde los individuos son dispuestos como su propiedad, son trazados sentimientos colectivos que dimensionan el castigo. Una visión reveladora sobre la institucionalidad no directamente referida a las instituciones penales, aunque sí, vinculadas con esta, que lo son las relacionadas con el *trabajo*, la educación, la industria, los medios de comunicación, y las directamente engarzadas al modelo de forma de vida institucional y a la estructura esquizofrénica individual institucional, tratado por Ulrich Beck en *La sociedad del riesgo*. Paidós, España, 2006, p. 215.

depende la causalidad que propició la conducta condicionada a una fuerza legalizada, pero no legitimada en un contexto multiétnico.

6. Axioma: *Nullum crimen sine cultura.*

De lo analizado y deconstruido en precedencia se obtiene una nueva construcción axiomática en el derecho penal, que no es de ningún modo coincidente con los modelos clásicos y actuales de comprender la relación de la conducta punible, su objetivación y subjetivación científicista en un Estado de derecho de legalidad lábil, y sujeto a razones metonímicas y prolépticas, sin embargo, sí, desprendible de la conjunción de los principios analizados, a raíz de la idea de que cada *saber* y *razón* penal¹⁸ comportan condiciones indispensables de un orden y control epistémico propio; con ciertas similitudes en el plano axiológico, así como con determinadas diferencias en su ámbito teleológico, y deontológico constructivo, pero en definitiva diferentes; en tanto que constituye una *dialectita* normativa diferente; por cuanto apunta a continuar en la confrontación epistémica de los elementos sociológico/ antropológicos no sólo de un Estado pluricultural desprovisto de una introspección jurídica penal por sus raíces culturales, sino que resulta ineluctable imbricar la variable determinante de la multiculturalidad en especies en la dogmática hegemónica.

Así, en un primer plano, la inminencia de valorar las condiciones de un consecuente criminalizante que siempre se ha caracterizado por un silogismo que describe la prohibición de conductas en un colectivo dominante y con rasgos culturales anómicos y discriminantes, requiere primero de establecer una base ontológica diferente de la clásica¹⁹ edificación de valores, deberes y fines agregados a la carga ontológica del derecho penal, antes bien se necesita redimensionar esta carga en la multiculturalidad; para ello, y previo a retomar el axioma que pensamos fundamentar, se postula el *principio de autenticidad*²⁰ como base axiomática en la construcción de conceptos

¹⁸ De tal manera que el mandato del orden y control, especies de la ideología derivan indubitablemente de las *teorías filosóficas de la justicia*, de naturaleza liberal pluricultural, la cual, contribuye principalmente a la construcción de los principios, o axiomas del sistema penal central, en función de que “subrayan decididamente el contenido moral de las instituciones jurídicas modernas. Estas construcciones racionales del derecho sirven a la fundamentación de principios conforme a los que habría de estar construida una sociedad bien ordenada; pero en tal empresa se alejan hasta tal punto de la realidad de las sociedades contemporáneas, que tiene dificultades a la hora de especificar condiciones para la realización de estos principios.” En Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*. Ed. Trotta, España, 2005, p. 106.

¹⁹ Esto implica un cambio de paradigma, una forma de conceptuar la libertad del indígena en función de su colectivo, es lo cierto que debe partir de su dignidad y del colectivo en su conjunto, a la vez que se ejercita una autonomía irreductible, y una amplia/precisa *valoración jurídica de las diferencias*. Vid. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*. Ed. Trotta, España, 2002, p. 75 y ss.

²⁰ Vid. Villoro, Luis, *Aproximaciones a una ética de la cultura*: “Una cultura sólo puede cumplir con sus funciones si, y sólo si, es expresión de las disposiciones reales de los miembros de una comunidad, si es consistente con los deseos, propósitos y actitudes de sus creadores. Puesto que esos deseos, propósitos y actitudes están en relación con sus necesidades, una cultura cumplirá mejor con sus funciones si responde a esas necesidades”. En León, Olivé, *Ética y diversidad cultural*. Ed. Fondo de cultura económica, UNAM, México, 2004, p. 138.

imbricados por la multiculturalidad en el plano de la dogmática penal, de inicio este ejercicio de redimensión, significación y sustantivación del nuevo axioma, parte en buena medida del afianzamiento de las *incoherencias jurídico culturales*, en tanto que la conducta indígena que reporta una acción negativa, reprobada por el colectivo dominante, y desprovista de motivación suficiente para sentirse con el deber de atender su llamamiento a no desplegar tal acción, se interpreta con mayor vigor el derecho penal central en las correspondencias de los patrones conductuales aprendidos en la prohibición hegemónica, esto es, que mientras la *veracidad o sinceridad*²¹ representan la especie que sustancia la identidad que *debiera ser para el indígena*, en la persona perteneciente al colectivo dominante -mestizo- resulta *auténtico* el comportamiento delictivo en función de los rasgos culturales que caracterizan a ese comportamiento, pues presentan una *consistencia* con el estado anómico y de discriminación en el que ha sido educado, de suyo progresivo y continuo, y en esta misma dimensión antológica se autentifica al indígena como criminal.

De tal manera que la *personalidad* que se ha configurado en el individuo mestizado, y que en su generalidad reúne estas condiciones, las cuales se reproducen en su comportamiento cotidiano y entorno, expresan su real sensorio-percepción de la disposición a realizar conductas claras y abiertamente prohibidas, cuanto que sus deseos por obtener un resultado pronto en la mejora de sus condiciones sociales, en la medida en que acumula desventajas y queda al margen de las oportunidades de una ciudadanía entera; sin embargo, y como consecuencia, su autenticidad personifica su conducta, es decir, culturalmente se encuentra predispuesto a realizar todas aquellas acciones que lo lleven al logro de sus *necesidades*²² que lo autentifican -las que debiese lograr en libertad-, disponiendo de los medios necesarios a su alcance, pero en una actitud anómica y discriminatoria, a esto se agrega la colaboración de más individuos con tales predisposiciones. De esta forma, el orden mental del colectivo dominante integra la inautenticidad, tanto como se diluyan aquellos rasgos que *debieran ser* las características que lo sujetan a un comportamiento de motivación y fidelidad a la norma que prohíbe. Dicho de otra manera, la conducta prohibida se autentifica, tanto más si la cultura que la acuna le reconoce tal característica y, de otro lado produce elementos que confirman su origen, es como provocar que las necesidades sean indispensables como parte de su autenticidad, de su origen; así, la pobreza es auténtica de los pobres.

²¹ Vid. León, Olivé, *Op. cit.*, 2004, p. 139. Villoro, desarrolla dos aspectos sobre la autenticidad, un componente dirigido a la *personalidad* del sujeto, y un segundo dirigido al *comportamiento*.

²² A partir de una propuesta teórico *ontológica* universalizante, las necesidades debiesen resultar satisfechas de acuerdo con un respeto a derechos humanos, pero esto no es así; Cfr. “el fundamento deontológico encarna dos realidades, una referida a la libertad del hombre, emparentada con la razón; otra, a su manera de actuar, conforme a su condición de persona. Esta experimenta una exigencia imperiosa acerca del respeto, debido a sus derechos humanos, y, en consecuencia, a la solidez del fundamento de tales derechos, dotados de las características de la universalidad, constancia y perennidad en el tiempo y el espacio.” En Vergés Ramírez, Salvador, *Derechos humanos: fundamentación*, Tecnos, España, 1997, p. 55.

Precisamente, y retomando estos componentes sobre la autenticidad,²³ una cultura también resulta auténtica cuando exista una consistencia entre las *manifestaciones externas* con las *creencias y propósitos*²⁴ de sus integrantes, la cultura en su prohibir conductas es más auténtica en función de la respuesta que se produzca por la normatividad que logre asegurar la cohesión social en el colectivo, con mayor estabilidad y eficacia, es decir, es posibilitar una autenticidad normativa resultante de la integración de divisar normatividades por correspondencia étnica, llevadas a cabo en orden a la satisfacción de necesidades prohibitivas de aquellos colectivos; de esta forma, las necesidades del prohibir son endógenas y no exógenas; si bien en estos términos se habla de autonomía jurisdiccional, su coordinación atendería más a una integración normativa constitucional multicultural por un *mandato de neutralidad*,²⁵ en el que el sistema central deberá mantener tolerancia a las diferentes expresiones normativas de los patrones jurídico culturales en juego.

Por consiguiente, en última instancia se considera la satisfacción de las necesidades de los colectivos dominados, si esto implica ser consistente con las necesidades heterogéneas en el ámbito jurídico, esto es, en el sentido estricto penal nos referimos a las necesidades legalizadas –vgr. bienes jurídicos, debía y podía haber actuado de otra manera²⁶–, en cuanto que, al quedar establecidas las necesidades legalizadas de los colectivos indígenas, de un lado, implicaría sustanciar la antijuridicidad de otros constructos axiológicos que ciertamente no provendrían del derecho penal central, pero de otro lado, comportaría la aceptación de un conocimiento sobre la norma prohibitiva epistémicamente impertinente, o lo que para los efectos de interpretación de este trabajo, representaría la incorrespondencia jurídico-cultural de un conocimiento sobre la norma penal directamente vinculado a un orden mental que se rige por una cosmovisión sobre el comportamiento en extremo distanciado del que se exige en el colectivo dominante; de tal manera, que al considerar el ámbito epistémico, desde su función diferenciadora de órdenes mentales en función de las heterogéneas formas de concebir el *conocimiento de la prohibición –actual, potencial, eventual*-²⁷ de la conducta prohibida, en una unidad de realidad distinta, luego entonces, este ámbito epistémico reporta una condición indispensable en el

²³ Cfr. Las coincidencias de Garzón Valdés, que retoma de las afirmaciones de León Wieseltier y Bernard Williams, respecto de las características entre identidad individual y social en función de una *autenticidad idolatra*, En Garzón Valdés, Ernesto, *Calamidades*. Ed. Gedisa, España, 2004, p. 114, 115.

²⁴ Luis Villoro, establece que también se incluyen los deseos y actitudes en una autenticidad normativa en multiculturalidad. En León, Olivé, *Op. cit.*, 2004, p.

²⁵ No obstante, de que el mandato de neutralidad en un principio se dirija a la tolerancia que un estado debe guardar respecto de la diversidad religiosa y las minorías culturales emigrantes, para un Estado pluricultural debe resultar inmanente en función de la multiculturalidad originaria. Vid. En Denninger, Erhard; Grimm, Dieter, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*. Trad. Ignacio Gutiérrez. Ed. Trotta. Madrid- España. 2007, p. 57.

²⁶ La perspectiva antropológica que devela el dogma *determinista* de la estructuralidad del “yo” como el centro fenoménico de un ente deificado y del que dependen los deseos y valores sustantivos de la *responsabilización* penal, resulta así la posición más firme y acabada que reporta significados y sentidos diversos condicionados al *bien* que supone bien y ante un *ser personal absoluto* en el que se *crea*, en el que asegura sentar la responsabilidad individual y penal frente al poder de actuar de otra manera. En Ernst Tugendhat. *Antropología en vez de metafísica*. Ed. Gedisa. España. 2007. p. 52-63.

²⁷ Vid. En Felip i Saborit, David, *Error iuris*. Ed. Atelier. Barcelona-España. 2000, p. 157 y ss.

análisis de la conducta prohibida para considerar la sustantivación de una culpabilidad endémica; a la vez que apunta, en un primer momento, ponderar el principio de autenticidad, en tanto que de ello depende la asignación de la cultura que reporte la satisfacción de necesidades legitimadas por el sistema jurídico que corresponda.

En este mismo orden, otro elemento ineluctable que debe ser tomado en extrema consideración cuando se verifica la culpabilidad normativa, es el que se refiere al principio de identidad, residente en el principio *de identidad*-,²⁸ cuya composición se remite a la estructura del *núcleo duro*,²⁹ el cual a su vez condiciona la estructura de los valores que componen aquella identidad, siempre en función de la *realidad* sensorio-perceptiva del indígena, de esta manera, al analizar la unidad de realidad indígena, y bajo el cambio de objetivación respecto de las condiciones y circunstancias en que reprodujo el supuesto de hecho, en el bien entendido caso que la imputación de un hecho concreto ya no sea delimitado por las monodimensionadas circunstancias de producción de resultado prohibido; antes bien se deben analizar los grados de intensidad aculturante con los que se influyó en la conducta del indígena en el momento de objetivar su conducta por un supuesto de hecho, es decir, la identidad,³⁰ es fundamentalmente susceptible de ser preservada por un derecho penal garantista en el contexto multicultural³¹.

²⁸ Vid. Denninger, Erhard; Grimm, Dieter, *Op. cit.*, 2007, p. 57.

²⁹ Broda, Johanna; Báez-Jorge, *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*. Ed. Fondo de cultura económica. México, 2001, p. 58, 60, 61: “Esa estructura o matriz de pensamiento y el conjunto de reguladores de las concepciones son los que constituyen el núcleo duro de la cosmovisión. [...] *Los componentes del núcleo duro constituyen un complejo sistémico*. El núcleo duro se constituye por la decantación abstracta de un pensamiento concreto cotidiano, práctico y social que se forma a lo largo de los siglos. El diálogo secular ha producido la cosmovisión. Los elementos del núcleo se han acendrado en la congruencia. Puede pensarse que algunos de ellos, tocados por procesos históricos profundos, llegan a su fin y son sustituidos por nuevos componentes del núcleo; pero los componentes sustituidos deben ajustarse –y ajustar los otros elementos– para mantener la lógica del conjunto en una recomposición sistémica. [...] Así como los componentes del núcleo adquieren, gracias a la decantación, un valor de congruencia, al mismo tiempo producen, en sentido inverso, una congruencia global que llega al ejercicio cotidiano. Esta es una de las características de la cosmovisión, que debido a que es un producto abstracto de la articulación de los sistemas nacidos en los distintos ámbitos de la vida social, se constituye en microsistema; en reflujo y en forma holística y traslada a la vida concreta la vigencia de sus cánones.” Se recomienda revisar en la misma obra la aportación de López Austin sobre el concepto de *núcleo duro*, p. 27 y ss.

³⁰ No obstante, de las condiciones diferenciadas entre colectivos –en sede de rasgos culturales– anómicas, corrupción, discriminación, y, debido a la incesante e intenso aculturamiento a que son empujados los colectivos indígenas, en función de las zonas de contacto exógenas –por cierto no todas mencionadas en esta disertación– como en el caso la *globalización y neoliberalismo*, donde el Estado pluricultural finca su desarrollo. “Así, el que la identidad responda a una voz diferente a la del capital neoliberal, no la pone a salvo como una fortaleza inexpugnable. Por el contrario [...] la lógica y la diferencia conflictiva de la identidad respecto del neoliberalismo es, más bien, la causa que alimenta uno de los más importantes dramas contemporáneos: la lucha que entablan las fuerzas antagónicas de la etnofagia globalizadora y de la resistencia autonomista. Digamos de paso que los pueblos indígenas son empujados a una difícil escaramuza por sus identidades, pues se enfrentan asimismo al efecto disolvente que provoca la globalización en las comunidades tradicionales. [...] La crisis general de la comunidad inducida por la globalización también está alcanzando a buena parte de los pueblos indios en todas partes.” En Díaz-Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad*. Ed. Siglo veintiuno editores. México, 2006, p. 141.

³¹ Vid. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*. Ed. Trotta, España. 1995, p. 106.

Por consiguiente, los criterios de exigibilidad de un deber de motivarse, o guardar fidelidad a la norma prohibitiva, mantienen relación sólo y al margen de la correspondencia del patrón jurídico-cultural del colectivo dominante, para el cual pueden mantener absoluta validez y relevancia en los espectros de su autenticación, pero no así para una conducta cuya redefinición de su conciencia se centra en el reconocimiento de la identidad que en buena medida constituirá el nuevo baremo que asigne la revisión de la responsabilidad penal, por la cultura diferente; de tal modo, que el principio de identidad se vuelve dependiente de una constante epistémica que condiciona la conciencia y el actuar a una variable de pluriconductualidad, pues este ámbito es concluyente para la significación punitiva de aquella acción, dado el contexto de diversidad cultural en el que se pretende atribuir la responsabilidad penal.

De esta forma obtenemos que es inconcebible un ser humano sin cultura, en tanto la cultura exprese, signifique y autentifique y proporcione identidad a una de las tantas formas de su comportamiento, en especial el que está prohibido, por tanto, el comportamiento será aceptado o rechazado sí, y sólo sí, la cultura que así lo designe, autentifique al sujeto que produjo aquel comportamiento, sólo de esta forma existirá una correspondencia jurídico cultural –epistémica-; en cuanto que si se tratara de un sujeto perteneciente a otra cultura, cuyo comportamiento sea avalorado por una cultura epistémicamente incorrespondiente, la autenticación del sujeto y su comportamiento no tendría validez normativa, resultando inauténtico y epistémicamente incorrespondiente.

Por otro lado, la norma penal no comporta un significado de conducta, sino que la norma es un *símbolo*³² que representa rasgos culturales de una conducta, es tan sólo la mínima expresión de la conducta prohibida en su sentido más reducido, normativo-penal, sea la norma prohibitiva que se trate, y, es válida siempre que resulte una expresión directa de la cultura de la que emanó, como parte de un proceso *identitario*; luego entonces, una norma prohibitiva será válida en multiculturalidad sí, y sólo sí, signifique una conducta que exprese epistémicamente el símbolo de la prohibición en correspondencia con el sujeto y su conducta en un máximo de autenticidad; de esta forma, la cultura representa la identidad del sujeto y su comportamiento con la correspondencia de la norma penal; luego entonces, la prohibición silogista es confirmatoria de la cultura, y la cultura confirmatoria de la autenticidad e identidad del sujeto al que prohíbe. De ahí que resulte válido establecer que, en tanto, la conducta prohibida es la afirmación de una cultura, entonces el silogismo prohibitivo devenido de una cultura dominante es la negación de las demás culturas; y, la negación de las demás culturas que prohíben, resultan encontrar la afirmación de su símbolo de la prohibición, en función de la evidente

³² Vid. Virgolini, Julio E. S., *La razón ausente. Ensayo sobre criminología y crítica política*. Ed. Editores del puerto. Buenos Aires- Argentina. 2005, p 22: “L norma proporciona el sentido general de medida o de patrón a través del cual es posible evaluar tanto una conducta como el sujeto mismo que la despliega, Esta evaluación se expresa en términos de conformidad a la prescripción o la exigencia normativa o, en términos homólogos, de normalidad, esto es de ajustamiento a la regla.”

falsedad de este entimema. Pues bien, por tanto, consecuentemente afirmamos la presencia del axioma que no admite delito sin cultura, *nullum crimen sine cultura*;³³ ni crimen que no esté referenciado a su ley como autentica expresión cultural.

³³ Este nuevo axioma que se propone y sustenta en parte esta disertación, desvela diversos argumentos y métodos transdisciplinarios e interdisciplinarios de gran relevancia para este trabajo, uno de los métodos que revierte la argumentación jurídico penal, es el método del *Análisis Crítico del Discurso* (ACD) en el lenguaje jurídico, por ello se le ha dedicado gran parte del análisis crítico al silogismo prohibitivo; algunos de sus postulados centrales se transcribe en parte, por lo que se sugiere su plena consulta en Wodak, Ruth; Mayer, Michael, *Métodos del análisis crítico del discurso*. Ed. Gedisa. Barcelona- España. 2003, p. 31-32: “Una importante perspectiva en el ACD es la que sostiene que es muy raro que un texto sea obra de una persona cualquiera. En los textos, las diferencias discursivas se negocian. Están regidas por diferencias de poder que se encuentran, a su vez, parcialmente codificadas en el discurso y determinadas por él y por la variedad discursiva. Por consiguiente, los textos son con frecuencia arenas de combate que muestran las huellas de los discursos y de las ideologías encontradas que contendieron y pugnaron por el predominio [...] El poder tiene afinidad con las relaciones de diferencia, y sobre todo con los efectos del lenguaje y de otros asuntos sociales garantiza que el lenguaje se halle entrelazado de las diferencias en las estructuras sociales. La constante un con el poder social de un buen número de maneras: el lenguaje clasifica el poder, expresa poder, está involucrado allí donde existe un desafío al poder o una contienda para conseguirlo. El poder no deriva del lenguaje, pero el lenguaje puede utilizarse para plantear desafíos al poder, para subvertirlo, para alterar las distribuciones de poder a corto y largo plazo. El lenguaje constituye un medio finamente articulado para las diferencias de poder existentes en las estructuras sociales jerárquicas. Son muy pocas las formas lingüísticas que no se hayan visto, en uno u otro momento, obligadas a ponerse al servicio de la expresión del poder mediante un proceso de metáfora sintáctica o textual. El ACD se interesa por los modos en que se utilizan las formas lingüísticas en diversas expresiones y manipulaciones del poder. El poder no sólo viene señalado por las formas gramaticales existentes en el interior de un texto, sino también por el control que puede ejercer una persona sobre una situación social mediante el tipo de texto”.

BIBLIOGRAFÍA:

- Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, México, 2001, p. 23.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI, Argentina, 2003p. 14.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 2003, p. 24.
- Broda, Johanna; Báez-Jorge, *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*. Ed. Fondo de cultura económica. México, 2001, p. 58, 60, 6.
- Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, CEIICH, UNAM, México, 2005, pp. 146-147.
- Denninger, Erhard; Grimm, Dieter, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*. Trad. Ignacio Gutiérrez. Ed. Trotta. Madrid- España. 2007, p. 57.
- Díaz-Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad*. Ed. Siglo veintiuno editores. México, 2006, p. 141.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2002, p. 39.
- Ernst Tugendhat. *Antropología en vez de metafísica*. Ed. Gedisa. España. 2007. p. 52-63.
- Felip i Saborit, David, *Error iuris*. Ed. Atelier. Barcelona-España. 2000, p. 157 y ss.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*. Ed. Trotta, España. 1995, p. 106.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*. Ed. Trotta, España, 2002, p. 75 y ss.
- Garland, David, *Castigo y sociedad moderna*, Siglo XXI, México, 1999, p. 53.
- Garzón Valdés, Ernesto, *Calamidades*. Ed. Gedisa, España, 2004, p. 114, 115.
- González Ruiz, Isaac, *Error de prohibición y derechos indígenas*. Visión garantista del derecho penal. Ed. UBIJUS. México. 2008.
- González Ruiz, Isaac, Propuesta de fundamentación del error de prohibición como garantía de los pueblos indígenas en México. Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, 2006, p. 73.
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*. Ed. Trotta, España, 2005, p. 106.
- Hassemer, Winfried, *Crítica del derecho penal de hoy*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, pp. 46-47.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Antropología Jurídica*, UNAM, México, 1995, p. 16.
- Lautmann, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Fontamara, México, 1997, pp. 49 -57.
- León, Olivé, *Ética y diversidad cultural*. Ed. Fondo de cultura económica, UNAM, México, 2004, p. 138.
- Maier, Julio B. J., *Contornos y pliegues del Derecho: La esquizofrenia del derecho penal*, Anthropos, España, 2006, p. 225.
- Muñoz Conde, *El derecho penal del enemigo*, INACIPE, México, 2003, p. 35.
- Pavarini, Massimo, *Control y dominación*, Siglo XXI, Argentina, 2002, pp. 33-52.
- Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Trotta, España, 2005, p. 17.
- Rocco, Arturo, *Cinco estudios sobre Derecho Penal*. Ed. B de F, Argentina, 2003, pp. 466-467.
- Rouland, Norbert, *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, Siglo XXI, México, 1999, p. 378.
- Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria, *Antropología Jurídica: Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica*, Anthropos, España, 2002, pp.117-121.
- Silva Sánchez, Jesús María, *Política criminal y persona*, Ad-Hoc, Argentina, 2000, pp. 26-30.
- Silva Santisteban, Fernando, *Introducción a la Antropología Jurídica*, Universidad de Lima y FCE, Perú, 2000, pp. 28-29.
- Ulrich Beck en *La sociedad del riesgo*. Paidós, España, 2006, p. 215.
- Vergés Ramírez, Salvador, *Derechos humanos: fundamentación*, Tecnos, España, 1997, p. 55.
- Virgolini, Julio E. S., *La razón ausente. Ensayo sobre criminología y crítica política*. Ed. Editores del puerto. Buenos Aires- Argentina. 2005, p 22.
- Wodak, Ruth; Mayer, Michael, *Métodos del análisis crítico del discurso*. Ed. Gedisa. Barcelona-España. 2003, p. 31-32.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Criminología*. Ed. Themis, Colombia, 2003. pp. 193 -222.